

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 061

Radicación: 76-001-60-000-2021-00601
Procesados: Kelvis Ismael López Castillo
Óliver Montoya Osorio
Delitos: Concierto para delinquir agravado
Fabricación, tráfico, porte o tenencia de
armas de fuego, accesorios, partes o
municiones.
Uso de menores de edad en la comisión de
delitos
Lavado de Activos

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Emitir la sentencia condenatoria en el presente caso, a partir del preacuerdo suscrito entre la Fiscalía 90 Especializada de esta ciudad y los procesados **KELVIS ISMAEL LÓPEZ CASTILLO y ÓLIVER MONTOYA OSORIO**, a quienes les fue imputada la comisión de los delitos de Concierto para delinquir agravado, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, Uso de Menores de edad en la comisión de delitos y Lavado de activos, acuerdo cuya legalidad el Despacho ya avaló.

HECHOS

Se tiene conocimiento a través de información de fuente humana no formal, de la existencia de un grupo armado, la "columna *Jaime Martínez*", que tiene su injerencia en el Departamento del Cauca y municipios como Jamundí y Ginebra del Valle del Cauca, grupo que, por demás, según la

investigación, se encuentra conformado por desmovilizados del otrora grupo guerrillero denominado: Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC.

Adicionalmente, se pudo constatar a través de diversas interceptaciones efectuadas a los abonados celulares de los aquí encartados, que se dedicaban a la comercialización de armas de fuego, munición y elementos de logística como morrales y botas; así como también se pudo evidenciar el dominio del hecho por todos ellos y la distribución de tareas para el transporte y entrega de armas de fuego al grupo disidente de las FARC, antes descrito.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS

KELVIS ISMAEL LÓPEZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.760.133 expedida en Bogotá, nació el 17 de enero de 1983 en Valledupar - Cesar, dedicado a actividades laborales de manera independiente, estado civil unión libre, su grupo sanguíneo y factor RH O+.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.70 metros, de contextura mediana, de tez trigueña, ojos medianos, nariz mediana, labios medianos.

ÓLIVER MONTOYA OSORIO, portador de la cédula de ciudadanía No. 76.310.432 expedida en Popayán (C), nacido el 12 de febrero de 1970 en Cali Valle del Cauca, hijo de María Nidia Osorio de Montoya (fallecida) y Oliver José Montoya Osorio (fallecido), ocupación oficios varios, de estado civil unión libre, de grupo sanguíneo y factor RH A+.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.62 metros, persona de contextura atlética, piel trigueña, cabello corto entrecano, frente amplia, ojos medianos de color castaño, cejas rectilíneas, orejas medianas de lóbulo adherido, nariz dorso alomado, base media, boca mediana, labios delgados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para la emisión de la presente providencia. Conforme lo tienen establecido los numerales 14 y 17 del art. 35 del Código de Procedimiento Penal, corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión de los delitos de Lavado de activos y Concierto para delinquir agravado, los que fueron incorporados por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado en contra de los procesados. Adicionalmente, debe destacarse que el art. 52 del mismo estatuto tiene establecido que los delitos conexos serán juzgados por el juez de mayor jerarquía, añadiendo que cuando haya conexidad entre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado y cualquier otra autoridad judicial, corresponderá el conocimiento al especializado.

La presente sentencia condenatoria se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. Efectivamente, establece el art. 351 del Código de Procedimiento Penal que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial de acuerdo con la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. En sentencia proferida por la referida Corporación el 17 de febrero de 2021, radicado 48015, se expresó lo siguiente en punto a la temática de la que se ocupa ahora el Despacho:

"... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de

culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 parágrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que los sentenciados son responsables.

La imputación efectuada en el presente caso a los ciudadanos **KELVIS ISMAEL LÓPEZ CASTILLO y ÓLIVER MONTOYA OSORIO**, responde a la descrita en el art. 340 inciso 2º del Código Penal, artículo modificado por artículo 5º de la Ley 1908 de 2018, cuyo texto es el siguiente:

"Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o

financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.” (Negrilla del Despacho).

Al señor **KELVIS ISMAEL LÓPEZ CASTILLO**, adicionalmente le fue imputada la comisión del delito descrito en el art. 365 del Código Penal modificado por el artículo 19 de la ley 1453 del 24 de junio de 2011, de acuerdo con el siguiente texto:

"Art. 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.”.

Así mismo, al ciudadano **KELVIS ISMAEL LÓPEZ CASTILLO**, se le imputó la infracción de la conducta descrita en el art. 188D, adicionado por el artículo 7 de la Ley 1453 de 2011 del Código Penal, Uso de menores de edad en la comisión de delitos, cuyo texto es el siguiente:

"USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS. El que induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años a cometer delitos o promueva dicha utilización, constreñimiento, inducción o participe de cualquier modo en las conductas descritas, incurrirá por este solo hecho, en prisión de diez (10) y veinte (20) años.

El consentimiento dado por el menor de 18 años no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.”.

Finalmente, se imputó al ciudadano **ÓLIVER MONTOYA OSORIO**, el delito descrito en el art. 323 del Código Penal modificado por el artículo 11 de la ley 1762 de 2015, de acuerdo con el siguiente texto:

"LAVADO DE ACTIVOS. El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, almacene, conserve, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, tráfico de menores de edad, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, contrabando, contrabando de hidrocarburos o sus derivados, fraude aduanero o favorecimiento y facilitación del contrabando,

*favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados, en cualquiera de sus formas, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes **o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito**, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de diez (10) a treinta (30) años y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

A partir de los elementos materiales de prueba que la Fiscalía ha puesto a disposición de este Despacho puede concluirse que cada uno de los elementos de la imputación efectuada a los procesados, cuya responsabilidad penal ellos han aceptado al celebrar el preacuerdo, tienen suficiente apoyo probatorio.

En efecto, se tuvo conocimiento de la existencia del grupo armado a partir de la información suministrada por fuente humana no formal, quien manifestó de manera contundente tener conocimiento de una organización criminal con injerencia en el Departamento del Cauca y los municipios de Jamundí y Ginebra del Valle del Cauca, resaltando que ese grupo armado se encontraba conformado por personas desmovilizados de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC).

Dicha información fue objeto de verificación por parte de la Fiscalía a través de las interceptaciones de algunos móviles celulares, a partir de las cuales se logró la identificación de algunos de los miembros de esa agrupación.

De esas labores investigativas se establecieron los alias de los miembros de la organización criminal; y, conforme a la escucha de comunicaciones se logró la identificación plena de estos sujetos, que corresponden a los aquí encartados **KELVIS ISMAEL LÓPEZ CASTILLO y ÓLIVER MONTOYA OSORIO**.

Así mismo, se obtuvo conocimiento acerca de la estructura del grupo y su injerencia sobre una parte del territorio nacional, al punto que se logró establecer que su control les permite realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, para lo cual ejercían una violencia armada

contra la fuerza pública en algunos Municipios del Cauca como Suárez, Buenos Aires, Caloto, López de Micay; y veredas y corregimientos tales como El Pital, La Cabaña, Villa Colombia, de la comprensión municipal de Jamundí, Valle del Cauca.

Ahora bien, de cara al compromiso delincencial del ciudadano **KELVIS ISMAEL LÓPEZ CASTILLO**, se pudo constatar a partir de la interceptación del abonado celular 3116424183, que era un colaborador del Grupo –armado E-6 Columna Móvil Jaime Martínez, y no solo informaba acerca de la presencia de las autoridades judiciales y militares, sino que también era el encargado de conseguir el material bélico y de inteligencia. Adicionalmente, de la interceptación del móvil 318 4041682 se estableció que **LÓPEZ CASTILLO** se encontraba coordinando y negociando compra de armas de fuego, municiones y fusiles. Esto por cuanto, a través de la escucha de sus comunicaciones, se evidenció que lo llamaban para ofrecerle armas de fuego de largo alcance, por lo que el procesado **LÓPEZ CASTILLO** no solo está incurso en el delito de Concierto para delinquir agravado, sino también en el de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Sobre el último de los cargos antes referido, obra verificación de un evento que data del 30 de junio de 2021, siendo las 04:45 horas, cuando se realizó diligencia de registro y allanamiento al inmueble ubicado en las coordenadas 3°14'52.2"N – 76°32'20.6"W, lugar donde se dio captura a varias personas entre ellas al procesado **KELVIS ISMAEL LÓPEZ CASTILLO**, sitio donde se ubicó en la habitación No.3, que era la morada de aquel, encontrando en el closet una caja de munición marca Kaiser, en cuyo interior existían 50 cartuchos, con descripción en el culote KSR 9mm, color dorado. A la munición encontrada se le realizó la respectiva prueba pericial, descrita a través de informe de investigador de laboratorio FPJ-13 de fecha 2021-06-30, suscrito por el perito Edwar Andrés Martínez Paramo, adscrito a la Policía Nacional, en el que se concluyó que se trataba de unos cartuchos calibre 9x19 milímetros, clase común, tipo pistola, país de fabricación Colombia, casa fabricante INDUMIL, presentando buen estado de conservación y aptos para ser usados en armas de fuego compatibles con su calibre.

En igual sentido, se pudo establecer que el encartado **LÓPEZ CASTILLO**, se encuentra inmerso en el delito de Uso de menores de edad en la comisión de delitos, esto, teniendo en cuenta el resultado de algunas de las interceptaciones telefónicas, efectuadas, como por ejemplo la del abonado celular 3226385998, el cual era utilizado por el menor de edad, identificado como JDLC, donde se precisaron unas interlocuciones entre varias personas y él menor, a quien requerían para que transportara un elemento ilícito. Posteriormente, también se estableció que había sido requerido para una actividad relacionada con la vigilancia o campaneó; y, en efecto, el menor de edad se desplazó en compañía de una persona distinguida como “el negro”, y en esa oportunidad fueron retenidos por la Policía en el Municipio de Jamundí.

En cuanto al procesado **ÓLIVER MONTOYA OSORIO**, se encuentra vinculado también en el delito de Lavado de activos, siendo del caso resaltar sobre este punto que cuando se produjo su captura en situación de flagrancia el 30 de junio de 2021, cuando por cuenta de la actuación que nos ocupa, se efectuó diligencia de Allanamiento y Registro, dentro de la cual se le incautó la suma de veinte millones cien mil pesos, frente a los que estimó en su momento la Fiscalía, que el contexto de las interceptaciones, evidenciaba el origen ilícito de tales dineros.

Bajo dicho escenario, estima el Despacho que resulta válido tener por acreditadas las exigencias materiales para la emisión de sentencia condenatoria en contra de los referidos procesados, pues no solo está satisfactoriamente demostrado que los hechos imputados existieron sino además existe respaldo probatorio que permite afirmar la responsabilidad de los encartados.

Bastará por ello el precedente análisis, al que deberá unirse desde luego, el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por los procesados, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra de **KELVIS ISMAEL LÓPEZ CASTILLO y OLIVER MONTOYA OSORIO**, como responsables de la comisión de los delitos de Concierto para delinquir agravado, Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego,

accesorios, partes o municiones, Uso de menores de edad en la comisión de delitos y Lavado de Activos, según los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación en lo que corresponde a cada uno de ellos.

DEL COMISO

La Fiscalía del caso indica que **OLIVER MONTOYA OSORIO** fue imputado entre otros, por la conducta punible de Lavado de activos. Concreta que el dinero incautado es producto del comercio ilegal de armamento y que a esa conclusión se arriba, teniendo en cuenta el resultado de las interceptaciones.

Al efecto, trajo a colación el informe de analista del 14 de enero de 2021 que se refiere a diversos registros, entre ellos los números 2 y 3, donde se advierte un lenguaje cifrado en comunicación con el coprocesado **KELVIS ISMAEL LÓPEZ CASTILLO**, donde le pide que saque las letras y las una, refiriéndose al buen estado de un arma y su comercialización. Sobre el mismo punto, exalta la sinopsis No. 7 que se refiere a un elemento obtenido por **OLIVER MONTOYA OSORIO** y dónde se encuentra; resalta que el análisis muestra que hablan no sólo de actividades de ubicación de la fuerza pública, sino también de la compra de armas, donde es Óliver quien las consigue y le envía fotografías a Kelvis, para que este defina los dineros para la compra de los mismos. Que todo esto, hace referencia a la incautación del dinero que fue encontrado en poder del procesado Óliver.

Adicionalmente, señaló que a folio 5, penúltimo párrafo, obra la conclusión de las actividades entre Kelvis y Óliver; donde se advierte que alias *nico* era el propietario del dinero utilizado para entregar a policiales y fiscal del caso donde operó la captura en circunstancia de flagrancia de Óliver, al parecer dicho dinero se utilizó para evitar su judicialización.

En consecuencia, la Fiscalía, solicita al Despacho que se pronuncie frente a esos dineros previamente incautados, teniendo en cuenta que se realizó su control el día 5 de julio de 2021, ante el Juzgado 24 Municipal con función de control de Garantías.

La Defensa del señor de **OLIVER MONTOYA OSORIO** no se opuso a lo petitionado por parte de la Fiscalía, respecto del comiso definitivo de la suma de dinero que se incautó en el procedimiento de allanamiento y registro.

En consecuencia, estima la Judicatura que resulta procedente acceder a lo petitionado por parte de la Fiscalía, respecto del comiso definitivo de la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) que fue objeto de incautación al momento en que se efectuó la captura del encartado **OLIVER MONTOYA OSORIO**, porque dicho procedimiento se legalizó por el Juez con Funciones de Control de Garantías que asumió el caso; y, además porque, como viene de verse, existen dentro de la actuación, elementos materiales de prueba que permiten inferir de manera fundada el origen ilícito de tal cantidad de dinero, aspectos que según el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal, habilitan al operador de justicia para decretar el comiso de bienes, razones suficientes para despachar favorablemente la pretensión en este sentido, siendo del caso concretar que la administración quedará a cargo del Fondo Especial para la Administración de bienes de la Fiscalía General de la Nación y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

CÁLCULO DE LA PENA

El Preacuerdo firmado por las partes incluyó un capítulo referido expresamente a la cuantificación de la pena, y a él se encuentra sometido el Despacho una vez impartió aprobación al convenio que le fue presentado, destacando, una vez más, que no encuentra infracción alguna al principio de legalidad.

En lo referente al procesado **KELVIS ISMAEL LÓPEZ CASTILLO**, se tiene que fue imputado por las conductas punibles de Concierto para delinquir agravado con una pena de 8 a 18 años de prisión; en concurso con el de Uso de menores de edad para la comisión de delitos, con una pena

de 10 a 20 años; a su vez en concurso con el de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, con una pena que va de 9 a 12 años de prisión, ofreciéndose por parte de la Fiscalía, degradar su participación a cómplice, por lo que se partió del delito de Uso de menores, imponiendo una pena de 5 años, aumentada en 3 meses por el Porte Ilegal de armas de fuego; y 2 meses por el Concierto para delinquir agravado, arrojando una pena definitiva de **CINCO (5) AÑOS Y CINCO (5) MESES DE PRISIÓN**, y una multa de **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

En lo que atañe al procesado **ÓLIVER MONTOYA OSORIO** también se acordó degradar su participación a cómplice. En consecuencia, teniendo en cuenta que le fueron imputados los delitos de Lavado de activos y Concierto para delinquir agravado, al aplicar dicho beneficio, se parte del delito con la pena más alta, que en este caso sería el Lavado de activos, por lo que se imponen 5 años de prisión, aumentando 5 meses por el Concierto para delinquir agravado, por lo que se impone una pena definitiva de **CINCO (5) AÑOS Y CINCO (5) MESES DE PRISIÓN**, y una multa de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Se les impondrá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de las penas de prisión impuestas a cada uno de los sentenciados. Esto último en aplicación de la previsión normativa contenida en el aparte final del art. 52 del Código penal.

SUBROGADOS PENALES

La suspensión condicional de la ejecución de la sentencia consiste en la determinación de un periodo de prueba de 2 a 5 años durante el cual la pena no se aplica, beneficio que procede cuando la pena a imponerse si fuera de prisión no supere los cuatro (4) años, siempre que la persona

condenada carezca de antecedentes judiciales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso segundo del art. 68 A del Código Penal.

Efectivamente, verificado frente a las particularidades de este caso, cada uno de los requisitos establecidos en la norma en cita, se constata que no se dan para los procesados, pues la sanción impuesta supera el límite de los 4 años referenciado y, además, los delitos por los cuales se les condena se encuentran en el listado del 68A del Código Penal, es decir, se encuentra excluido por tratarse de Concierto para delinquir agravado. Por lo anterior, no procede la referida prerrogativa.

Idéntica consideración debe efectuarse en relación con el beneficio de prisión domiciliaria como sustitutiva de la de prisión que fue impuesta a los sentenciados, en virtud de que esa misma norma, el art. 68A del Código Penal, proscribire para este tipo de delitos esos beneficios y además superan el límite de penalidad como requisito objetivo para acceder a ella, por lo que se les negara de igual manera.

Ahora bien, el defensor del procesado **KELVIS ISMAEL LÓPEZ CASTILLO** solicita al Estrado la concesión del beneficio de prisión domiciliaria a favor de su prohijado, como padre cabeza de familia. Para tal efecto trajo a colación el informe de Estudio Socioeconómico y Familiar, efectuado por la Trabajadora Social, Lina María Navarrete Martínez, así como también otra documentación relacionada con la inexistencia de demandas alimentarias en su contra y la existencia de obligaciones financieras por parte de aquel.

Adicionalmente, se resaltó por parte del defensor la existencia de tres menores de edad, en el seno familiar del encartado y su compañera permanente, de 7, 6 años y pocos meses de vida, siendo la última de aquellos la hija común de la pareja y los dos primeros hijos de la compañera sentimental del procesado, a quienes aquel, les prodiga amor, cuidado y manutención, debido a que su padre biológico, luego de su separación hace tres años, se desentendió de su obligación parental.

Al efecto, encuentra el Despacho que no existe duda frente al vínculo sentimental del procesado con su compañera permanente, así como tampoco de la presencia de 3 menores que integran dicho núcleo familiar. Sin embargo, advierte la Judicatura que la concesión del beneficio deprecado no procede automáticamente por la dependencia económica o emocional del núcleo familiar respecto del procesado, sino que la exigencia es claramente rigurosa, en el entendido que no se trata de un beneficio para el procesado sino de una protección especial para su núcleo familiar, específicamente de los menores que lo componen, quienes deben advertirse en total abandono y peligro ante la restricción de la libertad del presunto padre cabeza de familia, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, donde la compañera permanente del encartado, Diana Carolina Pardo, cuenta con plenas capacidades y posibilidades de atender a sus menores hijos en la ausencia del aquí sentenciado.

Lo anterior, por cuanto el informe que se trae a colación, alude a la dependencia económica y emocional del núcleo familiar respecto del procesado, misma que como se dijo puede ser claramente suplida por su compañera permanente, siendo del caso resaltar que en este caso no existe abandono ni peligro respecto de aquellos, quienes tienen a su progenitora para que les provea el cuidado, amor y manutención que requieren.

Ahora bien, el Despacho solo podría acceder al beneficio deprecado a favor de **KELVIS ISMAEL LÓPEZ CASTILLO** si estuviera satisfactoriamente acreditada una situación de excepcionalidad que autorice la concesión de ese privilegiado régimen de reclusión frente a unas conductas que se muestran objetivamente como particularmente graves.

Sin embargo, estima la Judicatura que a partir de las evidencias puestas a su disposición no se observa que se configure esa situación excepcional que reclama el Legislador para la procedencia de este beneficio. Sin duda alguna, como ocurre en cualquier situación asociada a un proceso penal que implique la privación de la libertad de una persona, hay una gran afectación a su núcleo familiar por cuenta de esta decisión de privar de la libertad a uno de sus integrantes y con mayor razón y en mayor entidad a los

menores de edad integrantes de ese colectivo familiar, pero no es a esta situación de desasosiego, de pesadumbre connatural a la imposición de penas privativas de la libertad al interior de un proceso penal, a las que alude el Legislador para la concesión del beneficio de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia; por el contrario, lo que se ha establecido para la procedencia de este Instituto, lo reitero, es la presencia de una serie de circunstancias actuales, de las que se deduzca la vulneración de los derechos de los menores beneficiarios de esta medida.

Sin embargo, a partir del informe efectuado por la Trabajadora Social y que se trajo a colación, se detecta que hay una satisfacción actual para los menores de sus derechos, unas condiciones sociales y económicas que les permiten estar integrados por ejemplo a instituciones educativas (según su edad), residir en un lugar en el que se les garantiza el acceso a las condiciones mínimas de su seguridad y su bienestar, etcétera.

Bajo dicho escenario no se verifica la rigurosidad exigida por el Legislador y la jurisprudencia relacionada con la figura de padre cabeza de familia para que proceda la concesión del beneficio deprecado y así se declarará en la parte resolutive de la sentencia.

Por su parte, el apoderado del encartado **OLIVER MONTOYA OSORIO**, resaltó que su prohijado se encuentra en detención domiciliaria, sin que a la fecha se haya presentado ningún informe de trasgresión, es decir, ha cumplido de manera rigurosa con dicho beneficio.

Adicionalmente refirió que **OLIVER MONTOYA OSORIO**, cuenta con un arraigo en el Municipio de Jamundí el cual fue sustentado con documento de la Junta de acción comunal del sector, así como también que cuenta con vinculaciones laborales legales, carece de antecedente penales y en consecuencia, se trata de un infractor primario.

Ahora bien, de cara a la petición en concreto, la cimentó en lo normado en el numeral 5º del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal y demás normas concordantes; es decir, la condición de padre cabeza

de familia. Para este caso, la situación particular del procesado es la de tener a su cargo tanto personal, física y económicamente a su compañera permanente, esto es, la señora Doris Beatriz Vega Arboleda.

Sobre este punto, trajo a colación especialmente un formato de Ficha Sociofamiliar de la Comisaría de Familia de Jamundí, donde se constató *“que el señor Oliver se encuentra en una situación económica difícil, debido a su situación jurídica se encuentra pagando sentencia en la modalidad de prisión domiciliaria lo que dificulta que él se haga cargo de la economía de su hogar y que no tenga como asumir los gastos y los insumos del tratamiento médico de sus esposa ya que la EPS no asume la totalidad de ellos costos y los gastos de los mismos.”*.

Adicionalmente, resaltó que la mencionada compañera permanente cuenta con varias afectaciones graves en su salud, al punto de encontrarse postrada en cama y haber sido consolidada con una discapacidad laboral del 74.5%. Respecto de tales afecciones, se advierten en la historia clínica: *“esapergilosis pulmonar invasiva, mucormicosis rinocerebral (...) diabética”*. Sobre este efecto allega el togado de la defensa sendos elementos materiales de prueba, entre ellos, fotografías, historias clínicas y afines que evidencian el deplorable estado de salud de la mencionada dama.

Bajo dicho escenario, solicita al Estrado mantener la prisión domiciliaria a favor del sentenciado **OLIVER MONTOYA OSORIO**, como la persona necesaria para proveer cuidado y manutención a su compañera permanente, la señora Doris Beatriz Vega Arboleda, significando finalmente que aquella cuenta con una hija pero que no se sabe de su paradero actual.

Al margen de lo anterior, solicita al Despacho, disponer la devolución del celular Motorola con IMEI EGI355012412277747 y número 318 227 8687 el cual era utilizado por su prohijado en desarrollo de sus actividades laborales de índole legal.

En esas condiciones, encuentra el Despacho que de los elementos materiales de prueba allegados por el defensor, se constata la existencia del vínculo sentimental entre **OLIVER MONTOYA OSORIO** y su compañera sentimental Doris Beatriz Vega Arboleda, así como también los diversos y graves padecimientos que la afecta a tal punto que ha pasado meses hospitalizada incluso en la Unidad de Cuidados Intensivos y la dependencia que tales afectaciones a su salud, le generan respecto de terceros, en este caso, su compañero sentimental, aquí sentenciado.

Como se indicó en precedencia, el beneficio de la prisión domiciliaria, comporta para el Estado que decline de la restricción de la libertad de un sentenciado, como en este caso, para ceder ante situaciones excepcionales de personas que se encuentran en situación de peligro o vulneración de sus derechos, lo que claramente se presenta en este caso, de cara a la particular y grave situación de salud de la ciudadana Doris Beatriz Vega Arboleda, compañera sentimental del sentenciado **OLIVER MONTOYA OSORIO**, quien depende directamente de sus cuidados y manutención para lograr sobrellevar los diversos padecimientos que la aquejan.

De allí que el beneficio deprecado por la defensa resulte procedente como garantía y protección a los derechos fundamentales de Doris Beatriz Vega Arboleda quien, en ausencia del sentenciado, estaría en completa situación de abandono y vulneración, razón por la cual se accederá a lo peticionado y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, en lo que concierne a la petición de devolución del celular Motorola del sentenciado **OLIVER MONTOYA OSORIO**, estima la Instancia, que debe ser solicitado directamente a la Fiscalía, Institución que se encuentra en capacidad de determinar si aquel resulta necesario para la causa o si por el contrario, no es esencial dentro del ajuar probatorio a su cargo.

Lo anterior, por cuanto desconoce la Judicatura para este momento la valía probatoria de dicho objeto, razón suficiente para negar la pretensión en este sentido.

RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **KELVIS ISMAEL LÓPEZ CASTILLO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 80.760.133 expedida en Bogotá (C), cuyas restantes condiciones civiles y personales ya fueron reseñadas en el proceso, a la pena de **CINCO (5) AÑOS Y CINCO (5) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1.350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al encontrarlo responsable de la comisión de los delitos Concierto para delinquir agravado, Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Uso de menores de edad para la comisión de delitos, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a **OLIVER MONTOYA OSORIO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 76.310.432 expedida en Popayán (C), cuyas restantes condiciones civiles y personales ya fueron reseñadas en el proceso, a la pena de **CINCO (5) AÑOS Y CINCO (5) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, al encontrarlo responsable de la comisión de los delitos Concierto para delinquir agravado y Lavado de activos, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el comiso definitivo de la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), que fue incautada en la diligencia de allanamiento y registro en la que se efectuó la captura del sentenciado **OLIVER MONTOYA OSORIO** cuya administración quedará a cargo del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, conforme a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Imponer a los sentenciados la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión impuesta a cada uno de ellos en los artículos precedentes.

QUINTO: NO CONCEDER a **KELVIS ISMAEL LÓPEZ CASTILLO** el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: CONCEDER a **OLIVER MONTOYA OSORIO** el beneficio de la prisión domiciliaria con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído. El sentenciado queda sometido al cumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 38B del Código penal para lo cual suscribirá acta compromisoria ante el Juez Coordinador del Centro de servicios de los juzgados penales de Cali. Se señala como el lugar de residencia del señor MONTOYA OSORIO, donde él cumplirá la pena de prisión que se le impone en esta sentencia, la carrera 10 No. 7-39 del Municipio de Jamundí (Valle del Cauca).

SÉPTIMO: NEGAR la devolución del celular Motorola distinguido con la IMEI EGI 355012412277747, conforme a lo expuesto previamente.

OCTAVO: DECLARAR que contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali. Ejecutoriada esta determinación se comunicará a las autoridades de ley y se enviará ficha técnica y copias de lo pertinente con

destino a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su competencia.

NOVENO: Remítase la actuación ante el Centro de Servicios de estos despachos judiciales a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge David Mora Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58cb38eca6777c02d7c2f6182454a94cc1524247a494e8e11b53500433e076a**

Documento generado en 14/09/2022 11:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>